Exp. 01541-2023-EMCO-00341
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0580

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00341
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

José Martí, núm. 17, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00086, de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *actuando a nombre y representación de los querellantes* [redacted] *y* [redacted]; *contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00086, de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

TERCERO: *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se decide que se lea y escriba: Primero: Se declara culpable al imputado* [redacted]*, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 330, 333, literal D, del Código Penal dominicano y 396, literal C, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales* [redacted]*., en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor del Estado Dominicano. Segundo: Se declara culpable al imputado* [redacted]*, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396, literal C, de la ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de complicidad en el abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales* [redacted]*., representada por sus padres* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (2) años de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. Tercero: En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspende de manera parcial la pena impuesta al coimputado* [redacted]*, para que sea*

> *cumplida de la manera siguiente: un (1) año guardando prisión y un (1) año en libertad bajo las reglas dispuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Confirma en los demás aspectos, la referida sentencia.* ***QUINTO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente decisión vale notificación para las partes.* ***SEPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00086, de fecha 3 de abril de 2024, varió la calificación jurídica original dada al caso de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 396 literal c) del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la calificación que más se ajusta a los hechos probados en el juicio. Declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el ilícito de abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., en consecuencia, fue condenado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. Declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones del artículo 59, 60 y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el ilícito de complicidad en abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y [redacted], en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de un (1) año prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos en favor del Estado dominicano. Ratificó la validez de la constitución en actoria civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de representantes legales de la víctima directa del proceso, en contra de los imputados [redacted] y [redacted] acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque fue ejercida conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condeno al primero al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) y al segundo al pago de la suma de cientos mil pesos (RD$100,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por estas, a consecuencia del accionar de los imputados.

1.3. En fecha 14 de noviembre de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositaron por ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00594 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 13 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted] parte recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en el recurso, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el mismo, en virtud del artículo 422, numeral 1 de nuestra normativa procesal penal, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00204 de fecha a los 18 de septiembre del año 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, dictar su propia sentencia en base al tipo penal 396, literal c), de la Ley 136-03, del Código que instituye para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, a favor del imputado* [redacted]*, en razón de que se configura no como lo ha expresado la sentencia, se configura el abuso sexual, no así la agresión sexual; de manera accesoria en caso de no acoger nuestra conclusiones principales ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 de la misma norma, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas*.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación que pesa sobre la sentencia intervenida y, en consecuencia, que la misma sea confirmada, en razón de que esa sentencia le dio la verdadera fisionomía legal a la infracción, y por vía de consecuencia se ajusta al derecho. Segundo: Que declaréis las costas de oficio.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 18 de septiembre de 2024, dado que la Corte a qua en correcto uso de sus facultades, expuso los motivos que justifican su decisión, sin que se infiera violación alguna que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00341
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación de derechos de índoles constitucionales, derecho de defensa y debido proceso de ley, artículos 68, 69.2.4 CRD, y artículos 18, 111, 321 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Segundo medio:*** *Sentencia sigue siendo manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos por parte de la Corte a qua, artículos 68, 69.2.4 CRD, y artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Tercer medio:*** *Sentencia sigue manifiestamente infundada, por violación a principio de separación de funciones, derecho de defensa y debido proceso de ley, artículos 68, 69.2.4 CRD, y artículo 18, 111, 322 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).* ***Cuarto medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción en la motivación de la sentencia, artículos 68, 69.2.4, 74.4 CRD, y artículo 24, 172 del Código Procesal Penal.*

(Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15).

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte utiliza un argumento contradictorio cuando analiza las prescripciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, realizó una variación de la calificación jurídica y no fue con la finalidad de beneficiar al imputado, sino para perjudicarle, puesto que el tribunal de juicio había subsumido los hechos en el tipo penal de abuso sexual, artículo 396 literal c) de la Ley 136-03 del Sistema de Protección de Niñas Niños y Adolescentes, sin embargo la corte de apelación, sin hacer la advertencia al imputado, varió por una calificación más grave, que apareja más pena, por la de agresión sexual, por lo que incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, pero lo más graves es, que el recurso del querellante tampoco proponía esa tipología penal, resultando una sorpresa para el imputado la decisión de la corte. No solo violentó el derecho de defensa al variar la calificación por una más gravosa y distinta a la que había determinado el tribunal de juicio, sino que tampoco fue esta calificación jurídica argüida por el querellante en su instancia recursiva, lo que también violenta el principio de taxatividad del recurso de apelación, que conforme dispone el artículo 400 del CPP, el recurso atribuye al tribunal decidir exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, y excepcionalmente, esta norma permite actuar de oficio cuando exista violaciones de índoles constitucional, sin embargo, la violación de índole

> *constitucional se verifica en este caso a favor del imputado, a quien se le ha violentado el derecho de defensa y el debido proceso de ley, variando una calificación jurídica sin realizar la debida advertencia, ya que no tuvo la oportunidad de defenderse de la agresión sexual determinada por la corte de apelación. La corte está violentando un precedente constitucional, en el sentido de que si se produce la variación de la calificación para favorecer al imputado, no se incurre en el vicio denunciado, sin embargo, ninguna de las partes ha advertido al imputado, sobre la posibilidad de esa variación de calificación jurídica, la defensa del imputado [redacted], se defendió en audiencia del recurso de apelación del querellante quien pretendía que los hechos fuera subsumido en el tipo penal de 331 Código Penal dominicano, no así en los artículos 330 y 333 literal d), que es un tipo penal totalmente diferente, la corte de apelación si bien se ve en la imposibilidad de realizar la advertencia sobre la nueva calificación, debió ordenar un nuevo juicio, pero nunca sobre la base de perjudicar al imputado en su derecho de defensa, dictar sentencia directa.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *De la evaluación realizada por la corte de apelación en la página 33, numeral 16, se desprende lo que a su juicio han sido los hechos probados, sin embargo, lo que llama la atención es que, son los mismos que el tribunal a quo ha dado por probado, no han variado, lo único que la Corte a qua ha hecho es asignarles una nueva calificación jurídica, no atendiendo a la norma sino a un criterio personal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corte. Estos hechos fueron calificados por el tribunal a quo como abuso sexual, en tanto la corte los calificó como abuso sexual y agresión sexual, es decir, emitió una decisión totalmente contradictoria al plantear la concurrencia de dos tipos penales en un único hecho, pero más aún, en relación a la agresión sexual, no explica, no justifica que al valorar las pruebas y evaluar los hechos probados se concretan los elementos del tipo penal de agresión como son la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, elementos que están totalmente ausente en los hechos probados por el tribunal a quo y la Corte a qua, razón por la cual en el caso no se llegó a concretizar el tipo penal de agresión sexual, sino más bien el de abuso sexual, por lo que existe un error en la determinación de los hechos, puesto que la Corte a qua lo único que ha hecho es otorgar una calificación jurídica diferente, sin agregar una coma a los hechos dados por probados. Por el contrario, en los hechos acreditados por el tribunal a quo y que son asumidos por la Corte a qua como válidos, los elementos constitutivos que se extraen del mismo se concretan en el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03. Que, habiendo realizado un análisis de los detalles omitidos por la corte, ha incurrido en el vicio procesal de ausencia notoria de motivación.*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la evaluación realizada por la corte de apelación en la página 33, numeral 16, se desprende lo que a su juicio han sido los hechos probados, sin embargo, lo que llama la atención es que han sido los mismos que el tribunal a quo ha dado por probados, no han variado, lo único que la Corte*

> *a qua ha hecho es asignarles una nueva calificación jurídica, no atendiendo a la norma sino a un criterio personal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Lo que hemos visto en este proceso por parte de la corte es además de una variación de la calificación jurídica, es una ampliación de la acusación, puesto que en sus argumentos lo hace tanto para abuso sexual como para agresión sexual, y si observamos que el tribunal a quo condenó por abuso sexual, y la corte de apelación agregó o más bien amplió la acusación agregando los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, por lo que la corte amplió la acusación, cosas estas que le está reservada al acusador público o privado, y esto bajo las reglas de respecto de los principios de defensa y debido proceso de ley, al imputado se debe poner en condiciones de defenderse, cosa esta que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que este nuevo tipo penal no había sido advertido por ninguna de las partes para que la defensa se refiera, por lo que la corte de apelación debió ordenar un nuevo juicio, en caso de entender que lo ameritaba, pero nunca dictar sentencia directa, porque al reservarse el fallo y esto no ser parte de la discusión del recurso, violenta el derecho de defensa y el debido proceso de ley, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Contradicción en la calificación jurídica. En la página 33, numeral 16 de la sentencia objeto de casación, esta sala de la corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida, al realizar una evaluación en cuanto a la*

determinación de los hechos, y conscientes del papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Como puede verificarse la corte igual condena por este tipo penal citado más arriba y la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo, pero dentro de las agravantes, plantea como en el caso de la especie una relación de autoridad como es que el imputado es profesor y la víctima estudiante, establece que se condenará con el máximo de la pena indicada en este artículo, es decir 5 años. d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; Como se puede comprobar, hay una contradicción entre ambos tipos penales, es evidente, uno el 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Establece 5 años incluyendo la agravante de que el autor tenga autoridad sobre la víctima como es el caso de la especie. Y el segundo art. 333 del Código Penal dominicano, literal d), igual refiere cuando la agravante de la autoridad del autor sobre la víctima, y establece 10 años de prisión, pues como puede observar existe una contradicción en la calificación jurídica razón por la cual no pueden converger ambos tipos penales. Que el Código Procesal Penal dispone en su artículo 25 que la Interpretación. Las normas procesales que coarten la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Es por esta razón que en nuestra instancia recursiva la defensa técnica plantea a esta alta corte, de que la sentencia de la Corte a qua está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión sea manifiestamente infundada, por contradicciones en la determinación de los hechos y contradicción en la subsunción de la tipicidad, y es la razón por la que se recurre en casación a los fines de que le sean tutelado de manera efectiva los derechos del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua,* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Sobre el recurso del imputado.*** *Que esta sala de la corte, contrario a dichos alegatos, en el examen y estudio de la sentencia recurrida, conforme al criterio del Tribunal a quo sobre los hechos que consideraron probados y su tipicidad, con lo cual no necesariamente estemos de acuerdo, ha podido comprobar que no se verifica la violación a la ley por inobservancia de la norma constitucional relativa al principio de lesividad, proporcionalidad y por ser contrario a un criterio desarrollado por la Suprema Corte de Justicia al momento de determinar la pena e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, al haber establecido el tribunal de juicio sobre la penalidad aplicable: "Que este tribunal al determinar la*

sanción que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como el castigo impuesto al imputado con motivo de la infracción a la ley penal en contra de una menor de quince años de edad cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que las juzgadoras tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares de los imputados, estado de las cárceles, daño causado a la víctima y a la sociedad en general, que en ese sentido las juzgadoras estimamos que aplicar una sanción de en cuanto al imputado [redacted] *cinco (5) años reclusión menor y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor del Estado dominicano y* [redacted] *un (01) año de prisión y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, constituyendo esta, una pena suficiente para que la misma cumpla su finalidad de sanción al infractor como consecuencia del delito y una vez su cumplimiento, pueda lograrse su reinserción en la sociedad como hombres de bien". En ese sentido el tipo penal de violación al artículo 396 literal c), de la Ley 136-03, que se le retiene al imputado recurrente por el tribunal de juicio se castiga con el máximo de la pena de prisión dispuesta que es de cinco (5), por su condición de profesor de la víctima menor de edad. En dicho orden, entendiendo la alzada que al así decidir se ajustó al derecho y al marco*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

legal punitivo establecido, y evidenciándose en efecto que los jueces del tribunal de primer grado lo hicieron en acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que fija los criterios para la determinación de la pena. Que, por lo tanto, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley por inobservancia de dicha norma jurídica, como refiere en sus argumentos el recurrente, ya que, del análisis general de la sentencia, se comprueba que se encuentra dentro de los parámetros que fija la norma penal que se le retuviera haber violado en perjuicio de una menor de edad de quince años, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal. […] Que a dicho recurrente, conforme se pudo observar en la sentencia atacada, se le impone una condena dentro del marco legal dispuesto para el tipo penal que, a criterio del tribunal de juicio, fuera el probado en su contra, por lo que reiteramos que no existió violación de la ley por inobservancia de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, que fija los criterios para la determinación de la pena, […] Es por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado por carecer de fundamento legal. ***Sobre el recurso de la parte Querellante y Actor Civil:*** *[…] Que esta alzada, con relación a dichos alegatos del recurrente, luego del examen y estudio de la sentencia recurrida, aprecia que el tribunal de primera instancia al decidir como lo hizo, declarando culpables a los imputados ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *y condenarlos a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor y un (1) año de prisión, respectivamente, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 396 literal c) y 59, 60 y 396 literal c) del Código para el*

Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el abuso sexual y complicidad, lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio. Permitiendo la norma procesal penal la acreditación de los hechos punibles y sus circunstancias mediante cualquier elemento de prueba permitido, salvo prohibición expresa, configurándose el principio de libertad probatoria. En tal sentido dejando por sentado como hechos probados conforme a la sana crítica, a partir del numeral 21, de las páginas 38, 39 y 40 de su sentencia: "Que al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, a consecuencia de la valoración de las pruebas acreditada en el juicio, respetando las reglas del debido proceso de ley y valoradas, conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, instrumentos estos puestos a la disposición de los juzgadores al momento de decidir sobre los hechos de los cuales se encuentran apoderados; el tribunal valora cada uno de dichos elementos probatorios conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que estamos obligados a explicar las razones por las cuales le otorgamos determinado valor conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en ese tenor de la ponderación de los hechos juzgados, las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio, y en aplicación al debido proceso de ley, este tribunal ha podido colegir como hechos probados: a) Que los señores [redacted] *y* [redacted]*, son los padres de la víctima de este proceso, la adolescente de iniciales de nombre con iniciales* [redacted]*., de quince (15) años; b) Que la madre de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

menor de edad víctima del proceso, descubre unas conversaciones telefónicas comprometedoras y con matices amorosos, entre su hija con nombre de iniciales [redacted]. de 15 años de edad y el imputado [redacted] quien era el profesor de educación física del Colegio San Rafael, centro educativo donde cursaba su hija sus estudios escolares, por lo que decide dar parte a las autoridades, iniciando los trámites legales correspondientes. c) Que la menor de edad fue entrevistada ante la Cámara Gesell narrando todo lo ocurrido y estableciendo que el imputado [redacted] le ofreció regalarle unos puntos para que esta pudiera pasar su materia, manteniendo una conversación con la menor de forma seductora, le decía que ella era muy bonita, le agarraba las manos y por la cintura, le sugirió que se inscribiera en el equipo de voleibol y en el de las abanderadas para poder tener el tiempo de estar con ella, para esos fines sacaba a la menor de su curso y ella iba a prácticas en horas de la tarde, luego que fueron cogiendo confianza llegó a besarla y se mantenía en conversación telefónica, le pedía que le enviaras fotos de ellas que fueran atractivas y sensuales y ella accedía, de igual forma él le enviaba mensajes de contenido sexual. d) Que el acusado [redacted] luego de varios encuentros amorosos en un cuartico donde guardaban los útiles deportivos y darle orientaciones para que perdiera su virginidad sin dolor, entre lo que le decía que se entrara los dedos en su vagina y que viera videos, finalmente logró convencerla de tener relaciones sexuales, penetrándola y en ese momento esta le decía que le dolía pero que no parara, luego sucediendo esto en varias ocasiones donde le decía a que llevara ropa cómoda para lograr su acto sexual con

mayor facilidad, que en una ocasión [redacted] quien era profesor ayudante del profesor de francés del referido centro educativo y tenía conocimiento de lo que le hacía, se combinaron para que se quedara en la puerta como celador mientras ellos se encontraba en el cuartico sosteniendo relaciones sexuales siendo parte colaborativa de esa acción delictuosa de un abuso sexual de una menor de edad en el ámbito escolar. e) Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gesell identifica claramente las actuaciones de cada uno de los imputados en la consumación del abuso sexual de la cual fue víctima y una vez evaluada por la médico legista de la jurisdicción correspondiente, emite el certificado médico donde se hace constar que presenta: "Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio mediana amplitud, membrana himeneal gruesa de bordes irregulares, con desgarros antiguos 5 y 6 horas de la esfera horaria". Resultado este compatible con la actividad sexual sostenida entre la menor de edad y el imputado [redacted]. f) Que el imputado [redacted], es autor de abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que abusó sexualmente de ella en varias ocasiones, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable del hecho que hoy se juzga. g) Que de igual manera se comprueba que el computado [redacted] incurrió en el ilícito de complicidad en abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que era la persona que conocía las actuaciones del profesor autor directo a quien encubría mientras estos tenían relaciones sexuales en el interior del centro educativo para no ser descubierto. h) Que esas conductas reprochables de los imputados fue lo que motivó que fueran sometidos a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo [redacted] *es responsable de abuso sexual y* [redacted] *responsable de complicidad en abuso sexual, en perjuicio de la adolescente con nombre de iniciales* [redacted]*., conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas. Además, habiendo establecido que una vez analizadas las pruebas a cargo en su conjunto nos han permitido fijar la responsabilidad penal de los imputados más allá de duda razonable, llevando en el ánimo de las juzgadoras las evidencias y pruebas sobre la participación de los procesados en la comisión de los hechos que se les imputan, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestidos, demostrando sus culpabilidades, por ser el autor y cómplice de una conducta ilícita que trajo como resultado abuso sexual en contra de dicha víctima por el momento vivido a tan corta edad y personas que tenían autoridad sobre ella por ser docentes del centro de estudio donde recibía docencia académica". Que además sobre la tipicidad han dejado por sentado que es deber de todas juzgadoras darle la verdadera fisonomía legal a los procesos de los cuales se encuentran apoderadas de conformidad con los hechos probados, que de forma primigenia le fue atribuida al procesado* [redacted] *la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331, del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Penal y al imputado [redacted] la violación a los artículos 59, 60 en 331, en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., pero en el curso del juicio por las declaraciones de los testigos conjuntamente con las pruebas documentales y periciales, procede declarar la responsabilidad penal de estos encartados, por lo que verdaderamente la práctica de la prueba ha determinado que ha sido lo acontecido y dichos hechos se subsumen en la violación al artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad en relación al primer imputado; en cuanto al segundo la complicidad en este ilícito, variando la calificación originalmente dado al caso y por tanto excluyendo el artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona la violación sexual en razón de que los elementos constitutivos de este tipo penal al no comprobarse que haya sido una relación sexual no consentida mediante el uso de violencia, el constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño durante la ocurrencia del ilícito y más bien se trató de una relación sexual abusando de una menor de edad de 15 años. Que, de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas y todas las piezas que conforman el legajo procesal del caso, se derivan todos los elementos constitutivos de los tipos penales determinados como desarrollamos a continuación. En cuanto al imputado [redacted], nos encontramos frente a la infracción de los hechos que tipifican el abuso sexual a una menor de edad, actuación prevista y sancionada por el artículo 396, c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentales de Niños, Niñas o Adolescentes que describen que la práctica sexual realizada a una menor de edad constituye un abuso sexual. En cuanto al imputado [redacted], nos encontramos frente al tipo penal de complicidad en abuso sexual, actuación prevista y sancionada por los artículos 59, 60 y 396 literales c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas o Adolescentes que describen que la colaboración o asistencia para la práctica sexual realizada a una menor de edad constituye el ilícito de complicidad en abuso sexual a una menor de edad. Que, continuando con el examen y análisis de la sentencia impugnada se puede extraer que las juzgadoras de primer grado, previo a decidir, valoraron las declaraciones de la adolescente de nombre con iniciales [redacted]., emitidas ante la Cámara Gessell del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal de las cuales se extrae, entre otras cosas, lo siguiente: […] De modo que con relación a la prueba testimonial sometida al contradictorio en primer grado y muy específicamente de la menor de edad como antes consta, los juzgadores de la alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación de los imputados como autores de agresión y abuso sexual y complicidad en perjuicio de la menor con nombre de iniciales [redacted]. mientras ésta se encontraba en el colegio donde cursaba sus estudios y donde recibía docencia incluso de parte del propio imputado [redacted], quien era su profesor, hecho no controvertido e incluso aceptado por éste, así como las demás pruebas a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho fue plenamente probado, así como la participación en el mismo de los imputados [redacted] *y* [redacted]*, quienes fueran identificados por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales y periciales, quienes establecieron, de manera principal la menor víctima que su profesor de educación física* [redacted] *la enamoraba, la incitaba a enviarle fotos y por video llamadas desnuda y masturbándose; que éste a su vez le enviaba fotos y videos de contenido sexual, que la besaba en el colegio y que la ponía a practicarle sexo oral; que así mismo que sostuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones en el cuartico donde guardan los útiles deportivos en dicho centro escolar y que el imputado* [redacted] *se quedaba fuera en la puerta de dicho cuartico mientras el profesor sostenía relaciones sexuales con ésta; y que la madre de ésta señora* [redacted] *es quien descubre lo que sucedía con su hija y el profesor por que un día la menor se queda dormida y que dejó el celular encendido sin contraseña y que cuando lo revisa observa las conversaciones y el contenido sexual que guardaba en su celular con el imputado y profesor a la vez. Apreciando la corte que dichas declaraciones, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. […] Por lo que esta corte,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

después de analizar y ponderar los testimonios rendidos en juicio, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión y claridad, identificando y señalando a los imputados como las personas que cometen los hechos, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, verifica una actuación correcta del Tribunal a quo; considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció de manera correcta las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte esta alzada. Pero, no así, en cuanto a la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal a dichos hechos probados, que contrario alega el recurrente, no fueron desnaturalizados, como lo haremos constar más adelante. Que conforme se aprecia del estudio de la sentencia del Tribunal a quo, fue valorada la prueba testimonial del menor de edad en la especie de manera correcta, recibida de conformidad con las disposiciones de la resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el art. 3 y agrega párrafo al art. 21 de la resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, testimonio valorado positivamente y del cual se desprende la agresión y el abuso sexual cometido por el imputado Daneidy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la complicidad de [redacted], los cuales fueron debidamente identificados, descritos y señalados por dicha víctima, de una forma precisa y segura, como la persona, en relación a su profesor el imputado Daneidy, que la agredió y abusó sexualmente de ella en varias ocasiones en el colegio donde cursaba sus estudios, y el imputado [redacted] que se quedaba afuera en la puerta del cuartico mientras el profesor cometía dicha agresión sexual de dicha menor, especificando circunstancias, modo, lugar y tiempo en que ocurren. Además, de la testigo referencial, [redacted], madre de la menor, la cual con sus declaraciones en juicio corrobora lo señalado por la menor de edad, respecto al responsable de la agresión y abuso sexual, aunado a esto las pruebas documentales y periciales discutidas en juicio, que se corroboran entre sí. Que esta sala de la corte, continuando con el examen de la sentencia recurrida, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, y consientes del papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, conforme el factico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., con relación al imputado [redacted], puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar a dudas fue la persona que en su condición de profesor agredía, abusaba y sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad referida, por demás siendo su alumna, por lo que se ve que tenía autoridad sobre dicha menor. Y con relación a [redacted]*, 50, 60, 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por su complicidad probada especie. Por lo que la corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente la calificación jurídica arriba consignada, que tipifican la agresión y el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad y la complicidad, y por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil. Que en esas atenciones es deber de esta sala de la corte imponer una sanción que además de proporcional sea justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados hallados responsables sobre su proceder antijurídico, aberrante, lesivo al bienestar colectivo e individual por su condición de profesor, por lo que el tribunal entiende pertinente imponer la pena de diez (10) años de reclusión al imputado* [redacted]*, por entender que es una pena justa y proporcional a los hechos cometidos y para hacer reflexionar al imputado sobre su accionar; y una pena de dos (2) años al imputado* [redacted]*, con suspensión parcial, como se indica en el dispositivo, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, […] que consideramos una conducta aberrante y dañina de un ente llamado precisamente a proteger, cuidar y velar por el sano*

desarrollo tanto mental como físico de una menor de edad de la cual era su profesor, lo cual es doblemente reprochable, por lo cual es una sanción merecida; y del artículo 40.16 de la Constitución que establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y regeneración para la reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de sano y correcto convivir en sociedad, productivo y que contribuya con el desarrollo social. […] Que, respecto de dichos alegatos contenidos en dichos medios reunidos, advierte la corte que, contrario a lo establecido por el recurrente, que dicha actuación del tribunal al variar la calificación jurídica conforme a su criterio, luego de celebrado el juicio, se encuentra dentro de sus facultades jurisdiccionales, y que en modo alguno al así actuar incurrieron en lesión a los principios de igualdad y derecho de defensa, y que se ajustaron a lo que dispone la norma establecida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, que dispone que previo a modificar la calificación jurídica a los hechos sobre los cuales se le juzga se debe advertir al imputado para que prepare sus medios de defensa en tal sentido, a menos que sea para favorecerle. Ya de por sí la carga del proceso la lleva el acusado, con el aparato represivo estatal, a través del Ministerio Público, como ente investigador, persecutor y acusador público en la especie en su contra; por lo que no es mera casualidad que se haya consignado en el artículo 321 antes indicado, la advertencia, pero sólo al imputado, no así a las demás partes, de modo que el Tribunal a quo no se encontraba en la obligación legal y procesal de realizar advertencia alguna a las demás partes del proceso sobre la variación de la calificación jurídica, por lo que es evidente que se descarta la violación por inobservancia o por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea aplicación de la norma, como alega el recurrente, procediendo en consecuencia, rechazar dichos alegatos por improcedentes en derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente [redacted], arguye que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurrió en el vicio de haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, así como violación al derecho de defensa y al debido proceso al modificar la calificación jurídica del hecho imputado sin advertencia previa, tal como exige el artículo 321 del Código Procesal Penal. Arguye que esta variación no le favoreció, sino que agravó su situación legal, al sustituir el tipo penal de abuso sexual (artículo 396 de la Ley núm. 136-03) por el de agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano), sin que dicha calificación fuera solicitada por el querellante en su recurso, por lo que a juicio del impugnante inobservó lo consagrado en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el recurso atribuye al tribunal decidir exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, por lo que considera que en lugar de dictar una sentencia más gravosa, la corte debió ordenar un nuevo juicio.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. De acuerdo al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta los reclamos formulados en los recursos de apelación de los que estuvieron apoderados, quienes sustentaron con argumentos lógicos y suficientes lo decidido, en particular lo relacionado a la variación de la calificación jurídica, sobre lo cual hace alusión el recurrente en casación en el medio objeto de análisis.

4.4. En ese sentido, se verifica que, los jueces de la Corte *a qua* al momento de examinar el recurso interpuesto por la parte querellante y actor civil, procedieron a la ponderación de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecido que para pronunciar la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio, en particular las declaraciones de la adolescente de nombre con iniciales [redacted]., las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales fueron corroboradas con los demás testimonios a cargo, así como por las pruebas documentales y periciales, hizo constar los hechos probados por ante el referido tribunal, así como las motivaciones en las que sustentaron el análisis realizado por los juzgadores respecto a la tipicidad, labor con la que la Corte *a qua* estuvo conteste, al verificar que el tribunal *a quo* apreció de manera correcta las pruebas aportadas y que la sentencia apelada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; no así en cuanto a la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal a los hechos probados, haciendo constar los fundamentos en los que sustentó su variación.

4.5. En esas atenciones, los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio al papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, por lo que, partiendo del fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio presentado en juicio, determinaron que: *la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales* [redacted]*., con relación*

al imputado [redacted]*, puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado, sin lugar a dudas fue la persona que en su condición de profesor agredía, abusaba y sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad referida, por demás siendo su alumna, por lo que se ve que tenía autoridad sobre dicha menor. Y con relación a* [redacted]*, 50, 60, 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por su complicidad probada especie;* razones por las que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil.

4.6. Una vez establecido lo indicado en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua*, procedieron a ponderar lo relacionado a la pena correspondiente, acorde a la modificación de que fue objeto la calificación jurídica en la que subsumió los hechos probados ante el tribunal de juicio, precisando lo siguiente: *Que en esas atenciones es deber de esta sala de la corte imponer una sanción que además de proporcional sea justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados hallados responsables sobre su proceder antijurídico, aberrante, lesivo al bienestar colectivo e individual por su condición de profesor, por lo que el tribunal entiende pertinente imponer la pena de diez (10) años de reclusión al imputado* [redacted]*, por entender que es una pena justa y proporcional a los*

hechos cometidos y para hacer reflexionar al imputado sobre su accionar; y una pena de dos (2) años al imputado [redacted]*, con suspensión parcial, como se indica en el dispositivo, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, […] que consideramos una conducta aberrante y dañina de un ente llamado precisamente a proteger, cuidar y velar por el sano desarrollo tanto mental como físico de una menor de edad de la cual era su profesor, lo cual es doblemente reprochable, por lo cual es una sanción merecida; y del artículo 40.16 de la Constitución que establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y regeneración para la reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de sano y correcto convivir en sociedad, productivo y que contribuya con el desarrollo social.*

4.7. Si se analiza el contenido de los fundamentos anteriores, tomando en cuenta que la queja principal del recurrente [redacted] es con respecto a que la corte inobservó lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, se puede advertir que, en el presente caso, se ha verificado que los hechos debatidos y comprobados en juicio se mantuvieron inalterados, lo que resultaron ser los mismos descritos en el relato fáctico de la acusación, de los cuales el imputado con la asistencia de su representante legal, se ha defendido a lo largo de las diferentes etapas del proceso que nos

ocupa, por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, no era necesario advertirle sobre la modificación de que fue objeto la calificación jurídica, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa.

4.8. Otro aspecto a destacar, es que en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los encartados [redacted] y [redacted], la calificación jurídica consignada fue la de los tipos penales descritos en los artículos 59, 60, 330, 331, 333 del Código Penal y 396, literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, calificación que fue objeto de variación por los tribunales que conocieron del proceso en sus diferentes etapas, incluyendo la Corte *a qua,* la cual procedió a subsumir los hechos probados por ante la jurisdicción de juicio, en cuanto al imputado [redacted], en la violación a las disposiciones de los artículos 330, 333, literal d), del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual; y respecto al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 59, 60, 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de complicidad en el abuso sexual en perjuicio de la menor;[1] quedando evidenciado que en la decisión impugnada se mantuvieron invariables los hechos acreditados en juicio y que además los tipos penales retenidos se corresponden, en parte, con los consignados en la acusación, de los cuales, como bien se hizo constar en el apartado anterior, el hoy recurrente ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, el mismo no ha sido violentado.

4.9. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad

[1] Véase numeral 12, página 24 sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2] Cabe señalar, que los jueces de la Corte *a qua*, actuando dentro del marco de sus atribuciones legales y en un ejercicio legítimo de control jurisdiccional, procedieron a otorgar a los hechos debidamente fijados por el tribunal de juicio su correcta y verdadera calificación jurídica, así como la pena correspondiente a los tipos penales retenido.

4.10. Atendiendo a las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores queda comprobado que, los jueces de la Corte *a qua* al variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y condenar al imputado [redacted] por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, actuaron correctamente, conforme a los principios que rigen el proceso penal, en tanto se respetaron las garantías procesales fundamentales de todas las partes, ya que como

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamos en parte anterior, al encontrarse el imputado desde la fase inicial defendiéndose de los mismos hechos no resultaba necesario ponerle en conocimiento de una posible variación. Por tanto, la decisión adoptada por los jueces de la corte no vulneró derecho sustancial alguno, sino que responde al deber jurisdiccional de valorar jurídicamente los hechos a la luz del derecho aplicable; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.11. En cuanto al segundo y tercer medio recursivo, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que los jueces de la corte de apelación incurrieron en un vicio procesal al asignar una nueva calificación jurídica a los mismos hechos previamente establecidos por el tribunal de primera instancia (página 33, numeral 16, de la sentencia objeto de casación) sin modificar el relato fáctico ni explicar cómo se configuran los elementos del tipo penal de agresión sexual (arts. 330 y 333 del Código Penal), los cuales, según la defensa, están ausentes en los hechos probados. Refiere además el recurrente que esta calificación se adoptó sin una debida motivación y sin atender a los estándares de lógica, experiencia y legalidad, lo que vulnera el derecho de defensa, el

debido proceso y el principio de taxatividad del recurso. La sentencia, a juicio de la defensa del impugnante, se basa en un criterio subjetivo, siendo esto además una ampliación de la calificación.

4.12. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[3]

4.13. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios reunidos para su análisis, se evidencia que el recurrente nueva vez cuestiona lo decidido por los jueces de la Corte *a qua*, sobre la calificación jurídica, atribuyéndoles en esta ocasión el haber incurrido en "un vicio procesal" al asignar una nueva calificación jurídica a los mismos hechos previamente establecidos por el tribunal de primera instancia, sin modificar el relato fáctico ni explicar cómo se configuran los elementos del tipo penal de agresión sexual, alegando que se trató de una

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliación de la acusación. Atendiendo a estos reclamos, del análisis de los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se advierte, tal y como refiere el recurrente y que consta en parte anterior del presente fallo que, ciertamente dicha jurisdicción mantuvo la intangibilidad del fáctico juzgado y comprobado por el tribunal de primer grado, el cual reza: *Que los señores* [redacted] *y* [redacted], *son los padres de la víctima de este proceso, la adolescente de iniciales de nombre* [redacted]. *de quince (15) años. Que la madre de la menor de edad víctima del proceso, descubre unas conversaciones telefónicas comprometedoras y con matices amorosos, entre su hija con nombre de iniciales* [redacted]. *de 15 años de edad y el imputado* [redacted] *quien era el profesor de Educación física del Colegio San Rafael, centro educativo donde cursaba su hija sus estudios escolares, por lo que decide dar parte a las autoridades, iniciando los trámites legales correspondientes. Que la menor de edad fue entrevistada ante la Cámara Gesell narrando todo lo ocurrido y estableciendo que el imputado* [redacted] *le ofreció regalarle unos puntos para que esta pudiera pasar su materia, manteniendo una conversación con la menor de forma seductora, le decía que ella era muy bonita, le agarraba las manos y por la cintura, le sugirió que se inscribiera en el equipo de voleibol y en el de las abanderadas para poder tener el tiempo de estar con ella, para esos fines sacaba a la menor de su curso y ella iba a practicar en horas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la tarde, luego que fueron cogiendo confianza llegó a besarla y se mantenía en conversación telefónica, le pedía que le enviara fotos de ella que fueran atractivas y sensuales y ella accedía de igual forma él le enviaba mensajes de contenido sexual. Que el acusado [redacted] *luego de varios encuentros amorosos en un cuartico donde guardaban los útiles deportivos y darle orientaciones para que perdiera su virginidad sin dolor, entre lo que le decía que se entrara los dedos en su vagina y que viera videos, finalmente logró convencerla de tener relaciones sexuales, penetrándola y en ese momento esta le decía que le dolía pero que no parara, luego sucedieron esto en varias ocasiones donde le decía que llevara ropa cómoda para lograr su acto sexual con mayor facilidad, que en una ocasión* [redacted] *quien era profesor de francés del referido centro educativo y tenía conocimiento de lo que le hacía, se combinaron para que se quedara en la puerta como celador mientras ellos se encontraban en el cuartico sosteniendo relaciones sexuales siendo parte colaborativa de esa acción delictuosa de un abuso sexual de una menor de edad en el ámbito escolar. Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gesell identifica claramente las actuaciones de cada uno de los imputados en la consumación del abuso sexual de la cual fue víctima y una vez evaluada por la médico legista de la jurisdicción correspondiente, emitió el certificado médico donde se hace constar que presenta: "Vulva: a la maniobra de las riendas se observa orificio mediana amplitud, membrana himenial gruesa de borde irregulares, con desgarros antiguos 5 y 6 horas de la esfera horaria".*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Resultando este compatible con la actividad sexual sostenía entre la menor de edad y el imputado [redacted]. *Que el imputado* [redacted] *es autor de abuso sexual en perjuicio de la menor con nombre de iniciales* [redacted]., *al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que abusó sexualmente de ella en varias ocasiones, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable del hecho que hoy se juzga. Que esas conductas reprochadas de los imputados fue lo que motivó que fueran sometidos a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo* [redacted] *es responsable de abuso sexual y* [redacted] *responsable de complicidad en abuso sexual, en perjuicio de la adolescente con nombre de iniciales* [redacted]., *conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.*[4]

4.14. No obstante, los jueces de la Corte *a qua,* tras la transcripción textual de las declaraciones de la menor de edad agraviada ante el tribunal de primer grado, determinaron, que en el caso procedía variar la calificación jurídica adoptada y para esos fines indicaron, entre otras cosas que, *de la prueba testimonial, en especial la declaración de la víctima*

[4] Véase numerales 11, página 20 y 22 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

menor de edad, quien estableció, de manera principal que su profesor de educación física [redacted] *la enamoraba, la incitaba a enviarle fotos y por video llamadas desnuda y masturbándose; que éste a su vez le enviaba fotos y videos de contenido sexual, que la besaba en el colegio y que la ponía a practicarle sexo oral; y que sostuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones en el cuartico donde guardan los útiles deportivos en dicho centro escolar y que el imputado* [redacted] *se quedaba fuera en la puerta de dicho cuartico mientras el profesor sostenía relaciones sexuales con ésta; y que la madre de ésta señora* [redacted] *es quien descubre lo que sucedía con su hija y el profesor por que un día la menor se queda dormida y que dejó el celular encendido sin contraseña y que cuando lo revisa observa las conversaciones y el contenido sexual que guardaba en su celular con el imputado y profesor a la vez. Relato que permitió al tribunal de primera instancia establecer con certeza la responsabilidad de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *en hechos de agresión, abuso sexual y complicidad, ocurridos mientras la menor cursaba estudios. Los testimonios fueron corroborados por pruebas documentales y periciales, y se valoraron conforme al principio de inmediación y sana crítica. La corte consideró que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada y cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Sin embargo, señaló que discrepa respecto a la calificación jurídica*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

otorgada por el tribunal a los hechos probados.[5]

4.15. En adición, la alzada justificó su desacuerdo sobre la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio precisando que "al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, y consientes del papel de los juzgadores respecto a darle la verdadera fisonomía legal o jurídica a los hechos juzgados, conforme el fáctico probado y de acuerdo al *quantum* probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 330, 333 literal d), del Código Penal dominicano, y 396, literal c), de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad con nombre de iniciales [redacted]., con relación al imputado [redacted], puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado, sin lugar a dudas fue la persona que en su condición de profesor agredía, abusaba y sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad referida, por demás siendo su alumna, por lo que se verifica que tenía autoridad sobre dicha menor. Y con relación a [redacted], 50, 60, 330 y

[5] Véase numeral 14, página 31 y 32 de la sentencia impugnada.

333 literal d) del Código Penal dominicano y 396, literal c), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por su complicidad probada en la especie. Por lo que la corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente la calificación jurídica arriba consignada, que tipifican la agresión y el abuso sexual en perjuicio de una menor de edad y la complicidad, y por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil".[6]

4.16. Con relación al aspecto analizado, vale destacar que es una facultad de los jueces darles a los hechos su verdadera calificación jurídica, esto de conformidad con lo consignado por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Sobre la particular resulta pertinente precisar que, del análisis de la documentación que conforma el expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye "un vicio procesal", como lo ha denominado el recurrente, ni mucho menos una ampliación

[6] Véase numeral 16, página 36 de la sentencia impugnada.

de la acusación, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, cuando fue examinado el primer medio de casación, los tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, forman parte de los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado y las demás partes del proceso desde las primeras fases del mismo han ejercido sus medios de defensa.

4.17. De igual forma se puntualiza, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

4.18. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no se verifica el vicio denunciado por la parte impugnante en su recurso de casación, advirtiéndose que la decisión recurrida fue rendida en estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestiman los medios examinados.

4.19. Para concluir, la parte recurrente alega en su cuarto medio de casación que existe una contradicción en la calificación jurídica

establecida por la corte de apelación, ya que esta subsumió los mismos hechos tanto en el artículo 396 literal c), de la Ley núm. 136-03 como en el artículo 333 literal d) del Código Penal. Refiere que ambos artículos sancionan conductas similares —particularmente cuando hay una relación de autoridad entre el autor y la víctima—, pero imponen penas distintas: el primero establece una pena máxima de 5 años, mientras que el segundo contempla hasta 10 años. Esta dualidad, sin una justificación clara, genera inseguridad jurídica y contradice el principio de interpretación restrictiva establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

4.20. En el presente caso, no se advierte contradicción alguna en la calificación jurídica consignada por la corte de apelación al subsumir los hechos probados en juicio, tanto en el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 como en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal. Lejos de tratarse de una duplicidad o error, debe ser tomado en cuenta el concurso de infracciones, lo cual constituye un ejercicio legítimo de valoración jurídica que responde a la gravedad y complejidad de los hechos, así como a la condición de vulnerabilidad de la víctima.

4.21. El artículo 396 literal c) sanciona el abuso sexual cometido por una persona en posición de autoridad sobre un menor, estableciendo

una pena de dos a cinco años de prisión. Por su parte, el artículo 333 literal d) del Código Penal también contempla la agravante de autoridad, pero en el contexto de la agresión sexual, que a su vez se encuentra definida en el artículo 330 del referido código, como todo acto sexual ejecutado mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño. En este caso, de los hechos descritos y probados en juicio de inmediación, se verifican circunstancias, tales como las presiones psicológicas, el aprovechamiento de la posición de profesor que ostentaba el imputado [redacted], la manipulación emocional ejercida en contra la víctima menor de edad, la insistencia para obtener imágenes y favores sexuales, y los actos de acceso carnal en espacios escolares restringidos, los cuales permiten razonablemente inferir la concurrencia de estos elementos.

4.22. Desde la teoría del derecho penal, no existe incompatibilidad cuando dos tipos penales protegen bienes jurídicos distintos —La protección de la integridad sexual de los menores en la Ley núm. 136-03 y la libertad sexual en el Código Penal—, siempre que se respeten los principios de legalidad. En este sentido, contrario a lo indicado por el imputado y recurrente, lo que ha realizado la corte es identificar, con base en los hechos probados, la coexistencia de conductas que encajan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en dos disposiciones diferentes.

4.23. Además, como hemos fijado en otra parte de esta decisión, el artículo 321 del Código Procesal Penal faculta expresamente al tribunal a modificar la calificación jurídica de los hechos, siempre que se advierta al imputado para garantizar su derecho de defensa. En el presente caso, esa modificación se produjo dentro del marco de la imputación inicial, que contemplaba los artículos antes mencionados y con base en los hechos debidamente establecidos en juicio.

4.24. Cabe recordar que el artículo 25 del Código Procesal Penal permite la interpretación extensiva únicamente cuando favorece al imputado, pero no prohíbe al tribunal valorar los hechos a la luz de toda la normativa aplicable, especialmente cuando esta interpretación tiene como objetivo una protección reforzada de los derechos de las víctimas menores de edad. La existencia de una relación de autoridad, en combinación con actos sexuales sistemáticos y manipuladores, justifica plenamente el encuadre jurídico tanto bajo el Código Penal como Ley bajo la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.25. Por tanto, la corte de apelación actuó de forma legítima y fundamentada al atribuir la calificación jurídica que correspondía a los

hechos probados en juicio, atendiendo a las circunstancias en las que acontecieron, a la pluralidad de bienes jurídicos protegidos, y a la necesidad de ofrecer una respuesta penal ajustada a derecho; de manera que, al no advertirse la alegada contradicción, ni violación a garantías procesales; en consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.26. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un

representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2024, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]